EXP. N.° 02384-2017-PA/TC
UCAYALI
JONATHAN HARRY PAREDES GARAYAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jonathan Harry Paredes Garayar contra la resolución de fojas 91, de fecha 15 de marzo de 2016, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso de autos, el actor, en su condición de personero legal de la lista 1 de candidatos para el Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Ucayali para el período 2017-2018, solicita que se declare nulos: a) el Reglamento Electoral de las elecciones de Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Ucayali para el período 2017-2018; b) la Resolución 002-2016, de fecha 13 de agosto de 2016, emitida por el Comité Electoral del referido gremio, mediante la cual se aprobó la publicación de la lista única de candidatos al citado Consejo Directivo; c) el proceso electoral destinado a la elección de dicho Consejo Directivo. Asimismo, solicita que el Comité Electoral se abstenga de realizar cualquier acto que pretenda afectar su condición de lista postulante.

5. Empero, no es posible acoger las pretensiones del actor, ya que los supuestos actos lesivos han devenido irreparables, al haber acaecido la sustracción de la materia. En efecto, el proceso electoral destinado a la elección del Consejo Directivo del citado gremio para el período 2017-2018 ya se realizó, conforme se verifica del cronograma electoral (fojas 4) que fijó como fecha de elecciones el día 28 de agosto de 2016 y de la información que obra en el portal institucional del Colegio de Contadores Públicos de Ucayali (http://www.ccpu.org.pe/index.php/organizacion/consejo-directivo), de donde se advierte que los integrantes del Consejo Directivo para el período 2017-2018 son los mismos que conformaban la citada lista única. Asimismo, cabe señalar que, al haber finalizado el proceso electoral, el mandato del Comité Electoral demandado ha concluido. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.